

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sumilla. La calificación penal con la que fue condenada la demandante, era jurídicamente correcta y así debe considerarse en sus propios términos, aún cuando con posterioridad se haya dictado una sentencia absolutoria contra el coacusado Marín Sacramento Deudor, lo que no tiene mayor trascendencia en la legalidad de la sentencia conformada que se le dictó en su oportunidad.

Lima, cuatro de setiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Feliza Trinidad Crisóstomo contra la sentencia conformada de once de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que la condenó como coautora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico, en su forma agravada, a doce años y diez meses de pena privativa de libertad; a dos años de inhabilitación; a ciento cincuenta y cinco días multa; y al pago de ocho mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma mancomunada a favor del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. La sentenciada Feliza Trinidad Crisóstomo invocó la causal prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Señaló lo siguiente:

- 1.1.** El Ministerio Público imputó a Marín Sacramento Deudor, Feliza Aquino Sacramento y a la demandante Feliza Trinidad Crisóstomo, ser coautores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis concordado

con el numeral seis (tres o más personas), del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal.

- 1.2. La sentencia que declaró la culpabilidad de Feliza Aquino Sacramento y la demandante Feliza Trinidad Crisóstomo fue de naturaleza conformada, siendo sancionadas a doce años con diez meses de pena privativa de libertad. Como nueva prueba ofrece la sentencia dictada contra Marín Sacramento Deudor, donde lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.
- 1.3. En base a esta nueva prueba, la demandante debió ser condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas, pero en su tipo base y no agravado, al haber sido absuelto Marín Sacramento Deudor. Por ello, se vulneró el debido proceso al estar cumpliendo una pena por un delito que fue incorrectamente tipificado por el órgano jurisdiccional.

MARCO LEGAL APLICABLE

SEGUNDO. Los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal prescribe que para la admisibilidad de la demanda de revisión se requiere: **a.** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **b.** la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **c.** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto -este requisito es potestativo-; y **d.** acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

TERCERO. El numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal exige como motivo de revisión, que: “**4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas

anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...]".

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

CUARTO. La demanda de revisión, es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a examinar la actuación y valoración probatoria llevaba a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es esa, como tampoco es la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida¹.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO. La demanda cumplió con los requisitos formales del recurso de revisión previsto en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal, se precisó el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, la base legal en que se sustenta el recurso, la fundamentación respectiva y sus recaudos.

SEXTO. La causal invocada por el demandante es el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que se refiere a nuevas pruebas no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

¹Sentencia N.º 81/2016 de Tribunal Supremo Español, Primera Sala de lo Civil, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, fundamento cuatro.

SÉTIMO. En el presente caso, el demandante anexa como nueva prueba una sentencia del quince de junio de dos mil diecisiete, que absolvió a Marín Sacramento Deudor, por delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. La recurrente considera que al absolverse al citado encausado, ya no se configura el delito de tráfico ilícito agravado previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis concordante con el numeral seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, al no configurarse la agravante de “tres o más personas”.

OCTAVO. En el presente caso, los argumentos de la demandante no tienen cabida, en la medida que cuando fue condenada aceptó los cargos y la calificación penal del delito de tráfico ilícito de drogas agravada que le fue atribuida por el Ministerio Público. En base a esta aceptación, es que operó el beneficio premial y se dictó la sentencia conformada, condenándola a doce años con diez meses de pena privativa de libertad.

NOVENO. La calificación penal con la que fue condenada la demandante, era jurídicamente correcta y así debe considerarse en sus propios términos, aún cuando con posterioridad se haya dictado una sentencia absolutoria contra el coacusado Marín Sacramento Deudor, lo que no tiene mayor trascendencia en la legalidad de la sentencia conformada que se le dictó en su oportunidad contra la recurrente dado que la responsabilidad penal es a título individual.

DÉCIMO. Por tanto, la respuesta es concreta ante los fundamentos de la demanda y la “prueba nueva” incorporada, no se da la causal invocada, pues actuar en la lógica de la accionante vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, se deja a salvo el derecho de la demandante que pueda hacer valer su derecho en la vía correspondiente. La demanda debe ser desestimada y así se declara.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Feliza Trinidad Crisóstomo contra la sentencia conformada de once de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que la condenó como coautora del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico en su forma agravada, a doce años y diez meses de pena privativa de libertad; a dos años de inhabilitación; a ciento cincuenta y cinco días multa; y al pago de ocho mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma mancomunada a favor del Estado. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

ieph/rvz